

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620190001300
PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO
DEMANDADO: LUZ ASTRID ESTUPIÑAN MIRANDA Y OTROS.

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para los fines legales y procesales la contestación a la demanda que allega la curadora *ad litem* designada para representar las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Por Secretaría córrase traslado de la contestación a la demanda allegada por la tercero interviniente y por la demandada.

Se requiere al extremo demandante para que dentro del término de cinco (5) días acredite haber cancelado los gastos fijados a la señora curadora *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9794b82df8cd1cba00be172d92301151ba7f723452e82f0d4dca063abf538ef0

Documento generado en 28/09/2020 10:25:08 a.m.

SEÑOR;
JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF: Proceso Verbal de
Pertinencia.
De HENRY ALBERTO MORA
CLAVIJO Vs. LUZ ASTRID
ESTIPIÑÁN MIRANDA e
Indeterminados.
RADICACIÓN: 2019-0013.**

MARIA ANTONIA RUIZ ROMERO, abogada titulada, identificada como aparece al final del escrito, en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** de las personas **INDETERMINADAS** que pudieran tener interés en el trámite del proceso, dentro de la oportunidad conferida para ello en el presente asunto, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho con nomenclatura 6.1: No me consta, debe probarse. En todo caso, el demandante no informa detalladamente sobre las circunstancias en que pudo haber entrado a ocupar los inmuebles.

Al hecho con nomenclatura 6.2 a 6.4: Corresponden a los linderos de los inmuebles a usucapir y deberán verificarse en diligencia de inspección judicial.

Al hecho con nomenclatura 6.5: La identidad plena de los bienes reclamados, con los que se afirma posee el demandante, deberá establecerse en diligencia de inspección judicial.

Al hecho con nomenclatura 6.6: No me consta, que se pruebe.

Al hecho con nomenclatura 6.7: No me consta, que se pruebe.

Al hecho con nomenclatura 6.8: No me consta, que se pruebe.

Al hecho con nomenclatura 6.9: No me consta, que se pruebe.

Al hecho con nomenclatura 6.10: No me consta, que se pruebe.

Al hecho con nomenclatura 6.11: No me consta, que se pruebe por el demandante.

Al hecho con nomenclatura 6.12: No me consta, debe probarse. En todo caso, no indica a qué tipo de acercamiento favorable o conciliatorio se refiere y más bien resulta un claro reconocimiento del derecho de propiedad de la demandada, sobre los predios a que alude la demanda.

Al hecho con nomenclatura 6.13: Es cierto, según se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria que obran en el plenario.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A la primera: No es una pretensión, sino una solicitud de medida cautelar.

A la segunda: Me opongo, mientras no se demuestren los supuestos que estructuran la posesión que se atribuye el demandante.

A la tercera: No es una pretensión, sino un hecho.

A la cuarta: No es una pretensión.

A la quinta: Es una pretensión que sólo atañe al acreedor hipotecario.

A la sexta. Es una pretensión que sólo atañe al ejecutante en el proceso en el cual se decretó el embargo.

A la séptima. No es una pretensión, sino una mera consecuencia de la suerte del proceso.

EXCEPCIONES:

En nombre de las personas indeterminadas, no tengo excepciones que formular.

Sin embargo, salvo mejor criterio del señor Juez, considero que es mi deber hacer notar que aún no se ha notificado a la **SOCIEDAD CREAR PAÍS**, titular por contrato de cesión desde febrero de 2009.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo afirmado por el doctor CAMILO ALFONSO apoderado de la empresa SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien en la contestación de la demanda expresó “...*dicha obligación hipotecaria fue cedida a la sociedad CREAR PAÍS en febrero de 2009. Por tanto es aquella sociedad la actual acreedora de la obligación y, por tanto será la que deberá pronunciarse de fondo respecto a las pretensiones de la demanda.*” (f. 355). Lo anterior relacionado con los derechos del crédito con garantía hipotecaria constituida a favor de la

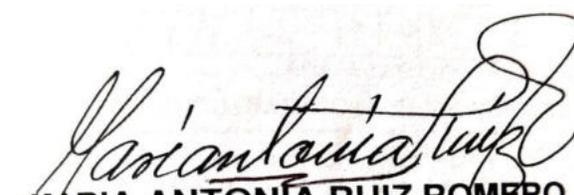
Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi. (Según la Anotación No. 6 de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria).

También encuentro necesario, poner en su conocimiento señor Juez, que como quiera que la pretensión sexta de la demanda, alude al levantamiento del embargo inscrito sobre cada uno de los inmuebles (Anotación 16), corresponde a su despacho examinar si se hace necesaria la vinculación del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CRISTALES P.H., en su condición de ejecutante en el proceso dentro del cual se decretó la medida de embargo por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones: En la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 417 Edificio Colseguros. Cel. 3006147047. Correo electrónico: maru201500@hotmail.com.

Del señor Juez, cordialmente,



MARIA ANTONÍA RUIZ ROMERO
C.C. 41.593.421 de Bogotá
T.P. No. 60.866 del C. S. de la J.